

Cap. Iº- Bases o Principios

Art. 1- La reforma agraria, que se regirá por las disposiciones de esta ley, tendrá por objeto:

- 1) elevar a un nivel digno y civilizado la condición de vida de la población campesina;
- 2) promover una justa distribución de la riqueza y de los ingresos generados por el sector rural; y
- 3) obtener un efectivo desarrollo de la producción agropecuaria, integrada en el conjunto de la economía nacional.

Art. 2- Para el logro de los objetivos señalados, la reforma agraria comprenderá dos órdenes de medidas:

- 1) las relativas al régimen de propiedad y tenencia de la tierra y de las aguas de riego; y
- 2) las concernientes a la promoción del progreso en la economía y en la vida campesinas.

Art. 3- El destino natural de la tierra agrícola es proporcionar a todos los hombres alimentos suficientes y a los campesinos que la trabajan una vida digna y decorosa.

Art. 4- El bien común exige que la tierra sea eficientemente cultivada y conservada, para que junto con producir abundantes frutos, mantenga e incremente su fertilidad.

Asimismo exige el bien común que los frutos de la tierra afluyan equitativamente a todos los hombres para la satisfacción de sus necesidades.

Art. 5- La reforma agraria constituirá un proceso de carácter nacional. En consecuencia, todo el territorio agrícola del país, quienquiera que sea su propietario, queda sujeto a las disposiciones de esta ley,

Se exceptúan únicamente las reservas forestales del Estado, los parques nacionales, los predios destinados a escuelas o campos de experimentación agrícola y los situados en las provincias de Aysen y Magallanes, todos los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Cap. II- Regimen de propiedad de la tierra

Párrafo 1º. Limitaciones y cargas.

Art. 6- Por exigirlo el interés nacional, sométese el ejercicio del derecho de propiedad de la tierra agrícola a las limitaciones y cargas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 7- Ninguna persona natural ni jurídica podrá poseer una superficie superior a ochenta hectareas regadas tipo promedio provincia de Santiago, o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso, ni de valor superior a E\$ 25.000 a los precios del avalúo fiscal vigente al 31 de Diciembre de 1961. Se exceptúan únicamente los predios sujetos al régimen de propiedad comunitaria conforme a las disposiciones de esta ley,

Art. 8- Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más de una propiedad agrícola, aunque en su conjunto no excedan de la superficie máxima indicada en el artículo anterior. Se exceptúan únicamente, dentro del límite referido, los predios que por su cercanía y características puedan, a juicio del respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, ser trabajados personalmente por el dueño como una unidad de explotación.

Art. 9- La propiedad de la tierra agrícola impone al dueño la obligación de trabajarla directa y personalmente.

En consecuencia, prohíbese el arrendamiento de tierras agrícolas, como asimismo cualquier otro contrato mediante el cual el propietario entregue a terceros la tenencia de la tierra o su explotación.

En caso de impedimento del propietario para trabajar personalmente su predio, el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria podrá autorizar otra forma de explotación por un plazo máximo de cuatro años agrícolas, no susceptibles de prórroga ni renovación.

Art. 10- La propiedad de la tierra agrícola impone al propietario la obligación de trabajarla mediante un sistema de explotación técnicamente eficiente, que asegure la conservación de los recursos naturales y permita obtener una producción razonable atendida la calidad de los suelos.

Art. 11- Decláranse de utilidad pública y autorizase la expropiación de las siguientes propiedades:

1º Todos los predios cuya superficie o avalúo sea superior a los límites máximos señalados en los arts. 7 y 8 de esta ley, en lo que excedan de esos límites.

Tratándose de predios ubicados en zonas de microclima, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá reducir el límite máximo sobre el cual el exceso quede sujeto a expropiación.

Los predios cuya superficie exceda del límite referido y cuya división no sea conveniente por sus características o por la naturaleza de la explotación a que están destinados, podrán ser expropiados totalmente para los efectos de organizarlos bajo el régimen de propiedad comunitaria.

2º Todos los predios cuya superficie sea insuficiente para una adecuada explotación en términos económicos, es decir, que trabajados por una familia laboriosa, no sean capaces de proporcionar una renta bastante para un decoroso nivel de vida.

Se considerará que se encuentran en este caso los predios de superficie inferior a cinco hectareas regadas tipo promedio provincia de Santiago o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso, salvo que el Consejo Nacional de Reforma Agraria, por tratarse de zonas de microclima o por la naturaleza de su explotación, acuerde reducir ese mínimo con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

3º Todos los predios habitualmente mal explotados, o que mantengan incultivados terrenos que según su capacidad de uso deban estar bajo cultivo, o que demuestren grave negligencia en la conservación de los recursos naturales;

4º Todo predio que no sea trabajado personalmente por su dueño, sino en forma indirecta mediante arrendamiento, mediería, aparcería u otro sistema de explotación por terceros, y que constituya para su propietario un simple medio de rentabilidad o de recreo;

5º Todo predio en cuya explotación no se cumplan las disposiciones legales relativas a los derechos y a las condiciones de vida y de trabajo de sus asalariados;

6º Todo predio vecino a ciudades de más de ochenta mil habitantes y dedicado al cultivo de hortalizas o susceptible de tal uso;

7º Todo predio vecino a un sector de minifundios, cuya explotación total o parcial resulte indispensable para reagrupar racionalmente a los pequeños propietarios; y

8º Todo predio ubicado en zonas en que el Estado realice obras de mejoramiento, como regadío, drenaje u otras análogas y que se beneficie directamente con tales obras.

Art. 12- La circunstancia de encontrarse un predio en cualquiera de los casos previstos en los números 3º a 8º del artículo anterior, será declarada por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros y que deberá ser fundado.

Este acuerdo deberá ser notificado al propietario del predio mediante carta certificada y la publicación de tres avisos en un periódico de la ciudad cabecera del Departamento, o si allí no lo hubiere de la capital de la provincia. Dentro del término de quince días desde la última notificación, el propietario afectado podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria. En este caso, la expropiación no podrá llevarse a efecto sino una vez que la declaración haya sido confirmada con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional.

Art. 13- Todos los predios agrícolas de propiedad fiscal, semifiscal o municipal, con las solas excepciones señaladas en el art. 5, como asimismo los que sean expropiados conforme al artículo anterior, serán transferidos a los campesinos por la Corporación de Reforma Agraria para ser trabajados bajo el régimen de propiedad familiar o de propiedad comunitaria, con arreglo a las normas ~~que enseguida se expresan de~~ *esta ley.*

En los casos previstos en los números 2º, 6º y 7º del art. 11, se procederá ~~precisamente~~ precisamente a organizar la explotación de los predios expropiados bajo el régimen de propiedad familiar.

Párrafo 2º - De la propiedad familiar

Art. 14- Se entiende por propiedad ~~familiar~~ agrícola familiar la explotación que se efectúa por una familia, cuyo producto se obtiene del trabajo de esa familia y que le proporciona una renta suficiente para un decoroso nivel de vida.

La extensión o superficie de la unidad económica familiar será fijada en cada caso por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria con arreglo a las normas que establezca el Consejo Nacional, sobre la base de que permita a una familia campesina promedio mantener una ocupación plena y recibir un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades de mantenimiento y desarrollo que demande una vida sobria pero digna y que, además, le permita devolver al Estado el valor de los capitales recibidos, incluida la tierra, y en la medida en que el manejo sea eficiente, desarrollar y capitalizar la explotación para beneficio propio y de la comunidad.

Art. 15- Para optar a la propiedad familiar será necesario:

- 1º ser chileno;
- 2º tener no menos de 21 años y no más de 65; y
- 3º ser casado, o acreditar ser jefe de una familia que viva a sus expensas.

Art. 16- En la selección de los postulantes serán causales de preferencia:

- 1º ser trabajador del predio por cuya división o reagrupamiento se constituye la propiedad familiar;
- 2º la antigüedad de permanencia en el predio;
- 3º el número de cargas familiares; y
- 4º la experiencia o conocimiento del trabajo agrícola.

Art. 17- Las unidades agrícolas familiares se entregarán a los postulantes seleccionados con ~~xxxxxx~~ el mínimo de mejoras indispensables para ponerlas en explotación. Entre estas mejoras no se contemplará casa habitación si el beneficiado vive cerca o en el mismo predio. En caso contrario, recibirá los elementos y ayuda necesaria para que construya por sí mismo una habitación de tipo ligero, de acuerdo con planos que se le proporcionarán y que contemplen la posibilidad de futuras ampliaciones y mejoramientos.

Art. 18- La Corporación de Reforma Agraria deberá destinar los terrenos necesarios para el funcionamiento de servicios comunes a un grupo adecuado de propiedades familiares vecinas o de un mismo sector territorial. Ese terreno deberá transferirse en su oportunidad a la Cooperativa que se forme entre esos propietarios, todos los cuales deberán asociarse en ella. Las instalaciones que se construyan en dicho terreno serán propiedad de la Cooperativa y estarán al servicio de todos los cooperados.

Art. 19- La propiedad agrícola familiar será indivisible por acto entre vivos y por causa de muerte.

Si el propietario quisiere enajenarla, podrá hacerlo en un solo cuerpo a una persona que acredite ante el Consejo

X Precio: a la medida

ojo  
ver a la  
medida



Art. 24.- La empresa ~~comunitaria~~ agrícola comunitaria tendrá personalidad jurídica y será administrada por un Administrador asesorado de un Consejo Directivo compuesto de cuatro miembros.

Durante el lapso referido en el artículo anterior, el Administrador será designado por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria y los miembros del Consejo Directivo por la Asamblea ~~mixta~~ de Comuneros. Pasado ese plazo, ~~el Administrador también será nombrado por esta Asamblea~~ el Administrador también será elegido por esta Asamblea.

El Administrador y los miembros del Consejo Directivo serán designados por la Asamblea de Comuneros y durarán un año en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. Con todo, durante el lapso referido en el artículo anterior, el Administrador será designado por ~~la~~ el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria.

La Asamblea de Comuneros estará constituida, con iguales derechos y obligaciones, por todos los ~~trabajadores~~ miembros de la comunidad, ~~sin distinción de sexos y una vez por año~~ ~~se reunirá~~ y tendrá las siguientes atribuciones:

1°.- Elegir al Administrador y a los miembros del Consejo Directivo;

2°.- Aprobar el plan anual de trabajo o explotación del predio;

3°.- Solicitar, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, que se investigue por la Corporación de Reforma Agraria la actuación del administrador, y acordar su remoción, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros; y

4°.- Ocuparse de todos los problemas económicos, sociales y culturales que interesen a la Comunidad.

La Asamblea se reunirá ordinariamente ~~una vez por año~~ en el mes de Abril de cada año, y podrá reunirse, además, cuantas veces la cite el Consejo Directivo o lo requiera el 25% de sus miembros.

Art. 25.- Serán miembros de la comunidad o "comuneros" los campesinos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 15 y sean seleccionados con arreglo a las normas prescritas por el art. 16 de esta ley.

Durante los dos primeros años, ningún miembro tendrá derechos permanentes en la comunidad. Durante este lapso, las personas que no se adapten a ella podrán solicitar su

exclusión, ~~expatriación~~ o ésta podrá ser acordada por el Consejo Regional de Reforma Agraria a petición de la ~~asamblea~~ mayoría absoluta de la respectiva Asamblea de Comuneros.

Vencido el plazo de dos años desde la constitución de la Comunidad, todos los miembros que permanezcan en ella pasarán a ser ~~miembros~~ comuneros definitivos.

Art. 26.- Los comuneros estarán obligados a trabajar en las faenas que les asigne el ~~Administrador~~ Consejo Directivo con arreglo al plan de explotación acordado, y tendrán derecho a recibir como anticipo un jornal variable según la calidad del trabajo que aporten. ~~Al término de la explotación anual, los ingresos netos de la explotación~~ Su participación definitiva se determinará al término de la explotación anual y sobre la base de las utilidades que se obtengan.

Art. 27.- Al hacerse el balance anual, las ~~utilidades~~ ~~brutas~~ utilidades brutas se destinarán: 1° - a amortizar ~~el valor de la tierra y del capital inicial de explotación~~ a la Corporación de Reforma Agraria el valor de la tierra y del capital inicial de explotación que haya proporcionado a la Comunidad; 2° - ~~al servicio~~ servicio de los créditos que la Comunidad haya obtenido para la explotación; 3° - un 25% del saldo que quede una vez cumplidos los compromisos anteriores, a constituir el capital de operación de la comunidad; y 4° - el saldo, a distribuirlo entre los comuneros en proporción al trabajo aportado por cada cual.

Art. 28.- Cada comunero podrá retirarse voluntariamente de la Comunidad, o permutar sus derechos con otra persona. En este último caso, la permuta deberá ser autorizada por la Asamblea.

En caso de retiro de algún comunero, tendrá derecho a recibir la proporción que le corresponda en el capital acumulado durante el tiempo de su permanencia en la Comunidad, con exclusión del valor de la tierra y del capital inicial de que la Comunidad haya sido dotada, en lo que no hubieran sido amortizados. El pago de lo que le corresponda se le hará en la forma que determine el Reglamento, de manera que no afecte de manera grave a la marcha económica de la empresa.

Art. 29.- En caso de enfermedad o accidente, el comunero recibirá ayuda económica para su ~~mantenimiento~~ curación y el mantenimiento suyo y de su familia, en la forma que determine el Reglamento. Si queda imposibilitado totalmente para el trabajo, esta ayuda se prolongará ~~durante~~ hasta por cinco años y ascenderá a unacantidad igual a lo que recibió, como promedio, durante los últimos dos años. Ven-

8  
cido ese plazo, deberá retirarse de la comunidad.

En caso de muerte de un comunero, ~~las~~ familiares que ~~sean~~ sus expensas recibirán en su parte a la comunidad, ~~lo mismo que en el caso de retiro~~ lo que le corresponda con arreglo al inciso segundo del artículo anterior, será recibido por sus familiares que vivan a sus expensas, ~~en el~~ reglamento de terminará la forma de ~~tributar~~ entre ellos las ~~partes~~ que ~~le~~ tenga derecho ~~en~~ ~~con~~ en conformidad a las normas que rigen ~~el~~ la delación del montepío de las Fuerzas Armadas;

Art. 30.- Los hijos de los comuneros en edad de trabajar tendrán derecho para ingresar a la comunidad en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

También podrán ingresar personas extrañas, siempre que la Asamblea apruebe su admisión con el voto de los 4/5 de sus miembros. ~~cuando una persona~~

Cuando una persona ingrese a la comunidad, pasará por un período de prueba de dos años antes de adquirir en definitiva la calidad de comunero.

Art. 31. El derecho de cada comunero en la Comunidad no será susceptible de dividirse, ni de ser gravado ni embargado. Sólo podrá enajenarse a una persona que reúna los requisitos necesarios para ser comunero y cuyo nombre sea aceptado por la Asamblea de Comuneros.

Art. 32.- La ~~propiedad~~ Comunidad no podrá enajenar total ni parcialmente el predio objeto de propiedad comunitaria, ni gravarlo sino a favor de la Corporación de Reforma Agraria y de organismos estatales de crédito o fomento.

Art. 33.- Será aplicable a la propiedad comunitaria lo dispuesto en el art. 17 de esta ley.

Art. 34.- Las Empresas Comunitarias tendrán duración indefinida. Con todo, ~~la~~ Corporación ~~de~~ Reforma Agraria ~~podrá~~ disponer, ~~por~~ motivos graves y ~~ratificados~~ ~~en~~ ~~el~~ Consejo Regional de Reforma Agraria podrá disponer, por motivos graves y con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, su reorganización y aún su disolución. ~~El~~ reglamento determinará la forma de proceder en estos casos, fijando las atribuciones ~~de~~ la Corporación de Reforma Agraria y la forma como se resguardarán los legítimos derechos de los comuneros.





a sus trabajadores en conjunto, un porcentaje no inferior al 30% de la entrada bruta que se obtenga en cada ejercicio, no pudiendo en ningún caso recibir un asalariado campesino un salario inferior al 75% del sueldo vital del Departamento de Santiago. Este salario deberá ser pagado en un 90% en dinero, pudiendo el 10% restante imputarse a la casa que reciba el trabajador para su habitación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes; y

b) un régimen de sindicalización campesina que permita la efectiva sindicalización, ~~totalmente~~ libre y profesional, de los asalariados agrícolas. Estos Sindicatos serán regionales y estarán agrupados en una Federación Nacional de Sindicatos Agrícolas.

Art. 39. La mediana propiedad agrícola no podrá dividirse sin autorización del Consejo Regional de Reforma Agraria.

Art. 40. La infracción a las normas sobre explotación de este tipo de propiedad esta blecidas en los artículos precedentes, debidamente acreditada ante el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, autorizará a éste para disponer su expropiación a fin de organizar el predio bajo el régimen de propiedad agrícola familiar. La resolución que al efecto se pronuncie deberá ser acordada por los dos tercios de los miembros del Consejo y será apelable ante el Consejo Nacional, el que ~~responderá en definitiva~~ necesitará para confirmarla el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

### Cap. III.- Régimen de las aguas de regadío.

Art. 41. Se declara que las aguas de dominio público no son susceptibles de ninguna especie de derecho real y que su uso, para los efectos del regadío, corresponderá a los predios susceptibles de regarse, en las cantidades que efectivamente requieran para sus cultivos y en la medida en que las disponibilidades lo permitan, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 42. Cada hoya hidrográfica, valle o localidad que este beneficiada con una obra de riego o con un sistema de obras de riego, constituirá una unidad geográfica que se denominará Distrito de Riego.

La declaración de Distrito de Riego será hecha mediante Decreto Supremo e incluirá todas las zonas beneficiadas, aún cuando el beneficio que se derive de las obras no sea otro que el de mejorar las condiciones de riego de tierras ya regadas.

Art. 43. Cada Distrito de Riego será administrado por un Comité Directivo integrado por:

a) un representante técnico ~~de la explotación de las~~

de la Dirección de Riego del  
Ministerio de Obras Públicas, que lo presidirá;

b) un representante técnico del Ministerio de Agricultura;

c) un representante técnico de la Corporación de Reforma Agraria;

d) un representante técnico del Depto. Agrícola del Banco del Estado; y

e) tres representantes de los agricultores regantes del distrito; uno de ellos elegido por los propietarios de unidades familiares, otro por las empresas comunitarias y el tercero por los medianos propietarios.

Art. 44.- Todos los predios susceptibles de riego dentro de la zona de cada distrito, tendrán derecho a que se les suministren las aguas que necesitan para el regadío, dentro de las "cuotas de riego" que, en conformidad al Reglamento, fije a cada predio el Comité Directivo del correspondiente Distrito.

Art. 45. Para la determinación de las "cuotas de riego" deberán considerarse los siguientes factores: a) disponibilidades de agua; b) superficie reglable de cada predio; c) calidad de los suelos; y d) naturaleza de los cultivos.

Las "cuotas de riego" de cada predio se regularán anualmente en atención a las disponibilidades y serán susceptibles de aumentarse o disminuirse según varíe la cantidad de agua con que se cuente en la respectiva hoya a hidrográfica. El Comité Directivo podrá fijar a cada regante una cuota máxima para el riego de determinados cultivos y aún prohibir el uso de agua para ellos si la escasez del agua y las necesidades de otros cultivos así lo exigen.

Art. 46. Cada regante deberá pagar el uso del agua que se le suministre mediante una tarifa por metro cúbico empleado. En la regulación de esta tarifa deberán considerarse los siguientes factores:

a) amortización, conservación y reparación de las obras de regadío;

b) tipo de suelo y sus necesidades de agua;

c) tipo de cultivo y sus necesidades de agua;

d) disponibilidades de agua de la hoya o del sistema de riego; y

e) prioridades que según las condiciones económicas de la región se resuelva dar a las distintas explotaciones.

La base permanente de la tarifa por metro cúbico de agua utilizada lo constituirá el costo prorrateado de amortización, conservación y operación del sistema de riego, en valores reajustados anualmente según el costo de esos items. La base anual fluctuante dependerá de las disponibilidades de agua, de las prioridades que se acuerden a los distintos cultivos y de las tasas que correspondan a los diversos tipos de terrenos que se rieguen.

Art. 47. El Comité Directivo de cada Distrito deberá realizar los estudios necesarios para determinar la tasa de riego más conveniente para cada tipo de suelo y para cada cultivo dentro de sus límites jurisdiccionales. A medida que se completen estos estudios, sus resultados serán utilizados en la fijación de las tarifas de riego que ~~paguen los distintos predios del Distrito~~ deban pagar los distintos predios del Distrito.

Art. 48. ~~Por el/la~~ Las mercedes de agua para regadío actualmente vigentes caducarán, por el Ministerio de la Ley, tan pronto como quede tramitado el Decreto por el cual el Presidente de la República declare "area sujeta a reforma" el ~~sector del territorio nacional de territorio campesino~~ correspondiente sector del territorio nacional.

Ese mismo Decreto deberá determinar el o los distritos de riego que deban constituirse en ese sector, y disponer lo necesario para que inmediatamente se organice.

Art. 49. Un reglamento especial ~~establecerá las normas~~ determinará la organización y atribuciones de los Distritos de Riego, y todas las demás normas que ~~se establezcan~~ el Presidente de la República crea convenientes para facilitar su funcionamiento y regular los derechos y obligaciones de los regantes.

Cap. IV. - Las expropiaciones y sus efectos

www.archivo.com

## ANTE PROYECTO DE LEY DE REFORMA AGRARIA

### Cap. I. Bases o Principios.

Art. 1.- La reforma agraria, que se regirá por las disposiciones de esta ley, tendrá por objeto:

- 1) elevar a un nivel digno y civilizado la condición de vida de la población campesina;
- 2) promover una justa distribución de la riqueza y de los ingresos generados por el sector rural; y
- 3) obtener un efectivo desarrollo de la producción agropecuaria, integrada en el conjunto de la economía nacional.

Art. 2.- Para el logro de los objetivos señalados, la reforma agraria comprenderá dos órdenes de medidas:

- 1) las relativas al régimen de propiedad y tenencia de la tierra y de las aguas de riego; y
- 2) las concernientes a la promoción del progreso en la economía y en la vida campesina.

Art. 3.- El destino natural de la tierra agrícola es proporcionar a todos los hombres alimentos suficientes y a los campesinos que la trabajan una vida digna y decorosa.

Art. 4.- El bien común exige que la tierra sea eficientemente cultivada y conservada, para que junto con producir abundantes frutos, mantenga e incremente su fertilidad.

Asimismo exige el bien común que los frutos de la tierra afluyan equitativamente a todos los hombres para la satisfacción de sus necesidades.

Art. 5.- La reforma agraria constituirá un proceso de carácter nacional. En consecuencia, todo el territorio agrícola del país, quienquiera que sea su propietario, queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

Se exceptúan únicamente las reservas forestales del Estado, los parques nacionales, los predios destinados a escuelas o campos de experimentación agrícola y los situados en las provincias de Aysen y Magallanes, todos los cuales de regirán por disposiciones especiales.

### Cap. II. Regimen de propiedad de la tierra.

#### Párrafo 1.º Limitaciones y cargas.

Art. 6.- Por exigirlo el interés nacional, sométase el ejercicio del derecho de propiedad de la tierra agrícola a las limitaciones y cargas que se establecen en los artículos siguientes,

Art. 7.- Ninguna persona natural ni jurídica podrá poseer una superficie superior a ochenta hectareas regadas tipo promedio provincia de Santiago, o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso, ni de valor superior a \$ 25.000 a los precios del avalúo fiscal vigente al 31 de Diciembre de 1961. Se exceptúan únicamente los predios sujetos al régimen de propiedad comunitaria conforme a las disposiciones de esta ley,

Art. 8.- Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más de una propiedad agrícola, aunque en su conjunto no excedan de la superficie máxima indicada en el artículo anterior. Se exceptúan únicamente, dentro del límite referido, los predios que por su cercanía y características puedan, a juicio del respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, ser trabajados personalmente por el dueño como una unidad de explotación.

Art. 9.- La propiedad de la tierra agrícola impone al dueño la obligación de trabajarla directa y personalmente.

En consecuencia, prohíbese el arrendamiento de tierras agrícolas, como asimismo cualquier otro contrato mediante el cual el propietario entregue

a terceros la tenencia de la tierra o su explotación.

En caso de impedimento del propietario para trabajar personalmente su predio, el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria podrá autorizar otra forma de explotación por un plazo máximo de cuatro años agrícolas, no susceptibles de prórroga ni renovación.

Art. 10.- La propiedad de la tierra agrícola impone al propietario la obligación de trabajarla mediante un sistema de explotación técnicamente eficiente, que asegure la conservación de los recursos naturales y permita obtener una producción razonable atendida la calidad de los suelos.

Art. 11.- Decláranse de utilidad pública y autorizase la expropiación de las siguientes propiedades.

1º. Todos los predios cuya superficie o avalúo sea superior a los límites máximos señalados en los arts. 7 y 8 de esta ley, en lo que excedan de esos límites

Tratándose de predios ubicados en zonas de microclima, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá reducir el límite máximo sobre el cual el exceso queda sujeto a expropiación.

Los predios cuya superficie exceda del límite referido y cuya división no sea conveniente por sus características o por la naturaleza de la explotación que están destinados podrán ser expropiados totalmente para los efectos de organizarlos bajo el régimen de propiedad comunitaria.

2º. Todos los predios cuya superficie sea insuficiente para una adecuada explotación en términos económicos, es decir, que trabajados por una familia laboriosa, no sean capaces de proporcionarles una renta bastante para un decoroso nivel de vida.

Se considerará que se encuentran en este caso los predios de superficie inferior a cinco hectáreas regadas tipo promedio provincia de Santiago o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso, salvo que el Consejo Nacional de Reforma Agraria, por tratarse de zonas de microclima o por la naturaleza de su explotación, acuerde reducir ese mínimo con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

3º. Todos los predios habitualmente mal explotados, o que mantengan incultivos terrenos que según su capacidad de uso deban estar bajo cultivo, o que demuestran grave negligencia en la conservación de los recursos naturales;

4º. Todo predio que no sea trabajado personalmente por su dueño, sino en forma indirecta mediante arrendamiento, mediería, aparcería u otro sistema de explotación por terceros, y que constituya para su propietario un simple medio de rentabilidad o de recreo;

5º. Todo predio en cuya explotación no se cumplan las disposiciones legales relativas a los derechos y a las condiciones de vida y de trabajo de sus asalariados;

6º. Todo predio vecino a ciudades de más de ochenta mil habitantes y dedicado al cultivo de hortalizas o susceptible de tal uso;

7º. Todo predio vecino a un sector de minifundios, cuya explotación total o parcial resulte indispensable para reagrupar racionalmente a los pequeños propietarios; y

8º. Todo predio ubicado en zonas en que el Estado realice obras de mejoramiento, como regadío, granaje u otras análogas y que se beneficie directamente con tales obras.

Art. 12.- La circunstancia de encontrarse un predio en cualquiera de los casos previstos en los números 1º a 8º del artículo anterior, será declarada por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros y que deberá ser fundado.

Este acuerdo deberá ser comunicado al propietario del predio mediante carta certificada y la publicación de tres avisos en un periódico de la ciudad cabecera del Departamento, o si allí no lo hubiere de la capital de la provincia. Dentro del término de quince días desde la última notificación, el propietario afectado podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria. En este caso, la expropiación no podrá llevarse a efecto sino una vez que la declaración haya sido confirmada con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional.

Art. 13.- Todos los predios agrícolas de propiedad fiscal, semifiscal o municipal, con las solas excepciones señaladas en el art. 5, como asimismo los que sean expropiados conforme al artículo anterior, serán transferidos a los campesinos por la Corporación de Reforma Agraria para ser trabajados bajo el régimen de propiedad familiar o de propiedad comunitaria, con arreglo a las normas de esta ley.

En los casos previstos en los números 2º, 6º y 7º del art. 11, se procederá precisamente a organizar la explotación de los predios expropiados bajo el régimen de propiedad familiar.

Párrafo 2º - De la propiedad familiar.

Art. 14.- Se entiende por propiedad agrícola familiar la explotación que se efectúa por una familia, cuyo producto se obtiene del trabajo de esa familia y que le proporciona una renta suficiente para un decoroso nivel de vida.

La extensión o superficie de la unidad económica familiar será fijada en cada caso por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria con arreglo a las normas que establezca el Consejo Nacional, sobre la base de que permita a una familia campesina promedio mantener una ocupación plena y recibir un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades de mantenimiento y desarrollo que demande una vida sobria pero digna y que, además, le permita devolver al Estado el valor de los capitales recibidos, incluida la tierra, y en la medida en que el manejo sea eficiente, desarrollar y capitalizar la explotación para beneficio propio y de la comunidad.

Art. 15.- Para optar a la propiedad familiar será necesario:

- 1º. ser chileno.
- 2º. tener no menos de 21 años y no más de 65; y
- 3º. ser casado, o acreditar ser jefe de una familia que viva a sus expensas.-

Art. 16.- En la selección de los postulantes serán causales de preferencia:

- 1º. ser trabajador del predio por cuya división o reagrupamiento se constituye la propiedad familiar;
- 2º. la antigüedad de permanencia en el predio;
- 3º. el número de cargas familiares; y
- 4º. la experiencia o conocimiento del trabajo agrícola.

Art. 17.- Las unidades agrícolas familiares se entregarán a los postulantes seleccionados con el mínimo de mejoras indispensables para ponerlas en explotación. Entre estas mejoras no se contemplará casa habitación si el beneficiado vive cerca o en el mismo predio. En caso contrario, recibirá los elementos y ayuda necesaria para que construya por sí mismo una habitación de tipo ligero, de acuerdo con planos que se le proporcionarán y que contemplen la posibilidad de futuras ampliaciones y mejoramientos.

El precio de cada unidad se fijará sobre la base de su costo de adquisición y dotación, y será pagado en 25 cuotas anuales y reajustables a partir desde el 5º año subsiguiente a la entrega del predio.

Art. 18.- La Corporación de Reforma Agraria deberá destinar los terrenos necesarios para el funcionamiento de servicios comunes a un grupo adecuado de propiedades familiares vecinas o de un mismo sector territorial. Ese terreno deberá transferirse en su oportunidad a la Cooperativa que se forme entre esos propietarios, todos los cuales deberán asociarse en ella. Las instalaciones que se construyan en dicho terreno serán propiedad de la Cooperativa y estarán al servicio

de todos los cooperados.

Art. 19.- La propiedad agrícola familiar será indivisible por acto entre vivos y por causa de muerte.

Si el propietario quisiere enajenarla, podrá hacerlo en un solo cuerpo a una persona que acredite ante el Consejo Regional de Reforma Agraria que cumple con los requisitos necesarios para optar a esta clase de propiedad.

En caso de fallecimiento del propietario, sus herederos deberán adjudicarla o enajenarla en un solo cuerpo a una persona que cumpla con los expresados requisitos, lo que deberá acreditar ante el respectivo Consejo Regional.

Art. 20.- La propiedad familiar no podrá gravarse sino a favor de la Corporación de Reforma Agraria o de organismos estatales de crédito y fomento. Será, además, inenajenable, salvo por obligaciones alimenticias que se deban por ley o por obligaciones a favor de la Corporación de Reforma Agraria o de organismos estatales de crédito o fomento.-

#### Epígrafe 2º - De la propiedad comunitaria.

Art. 21.- Se entiende por propiedad comunitaria la que pertenece en común a los que la trabajan, de manera que entre todos ellos se forma una comunidad humana y económica: cada miembro contribuye con su esfuerzo personal al cultivo de la tierra común y participa del producto que se obtenga.

Su organización será determinada en cada caso por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, sobre la base de las normas que establezca el Consejo Nacional. Esas normas podrán disponer que toda la explotación se haga en común, o que se combine la pequeña explotación agrícola familiar, en tierras de la comunidad cuyo goce se entregue a cada familia, con la explotación comunitaria de otras actividades; tomarán especialmente en cuenta las características de los predios y la idiosincrasia y grado de desarrollo cultural de los comuneros, y deberán en todo caso sujetarse a las reglas que enseguida se expresan.

Art. 22.- Se preferirá este tipo de empresa agrícola en los siguientes casos:

1º. Cuando las condiciones naturales y económicas de los respectivos predios hagan poco conveniente su parcelación en unidades familiares; y

2º. Cuando el bajo nivel cultural inicial y la falta de capacidad empresarial de los campesinos no permitan convertirlos de inmediato en pequeños empresarios independientes.

Art. 23.- Durante el período no inferior a cinco años, la Corporación de Reforma Agraria tendrá la supervigilancia directa de la empresa comunitaria en beneficio de los propios comuneros y en resguardo de los créditos de inversión y operación que se le otorguen.

Art. 24.- La empresa agrícola comunitaria tendrá personalidad jurídica y será administrada por un Administrador asesorado de un Consejo Directivo compuesto de cuatro miembros.

El administrador y los miembros del Consejo Directivo serán designados por la Asamblea de Comuneros y durarán un año en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reeligidos hasta por dos períodos sucesivos. Con todo, durante el lapso referido en el artículo anterior, el Administrador será designado por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria.

La Asamblea de Comuneros estará constituida, con iguales derechos y obligaciones, por todos los miembros de la comunidad y tendrá las siguientes atribuciones:

1º. Elegir al Administrador y a los miembros del Consejo Directivo;

2º. Aprobar el plan anual de trabajo o explotación del predio;

3º. Solicitar, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, que se investigue por la Corporación de Reforma Agraria la actuación del administrador, y acordar su remoción, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros; y



4º. Ocuparse de todos los problemas económicos, sociales y culturales que interesen a la Comunidad.

La Asamblea se reunirá ordinariamente en el mes de Abril de cada año, y podrá reunirse, además, cuantas veces la cite el Consejo Directivo o lo requiera el 25% de sus miembros.

Art. 25.- Serán miembros de la comunidad o "comuneros" los campesinos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 15 y sean seleccionados con arreglo a las normas prescritas por el art. 16 de esta ley.

Durante los dos primeros años, ningún miembro tendrá derechos permanentes en la comunidad. Durante este lapso, las personas que no se adapten a ella podrán solicitar su exclusión, o ésta podrá ser acordada por el Consejo Regional de Reforma Agraria a petición de la mayoría absoluta de la respectiva Asamblea de Comuneros.

Vencido el plazo de dos años desde la constitución de la Comunidad, todos los miembros que permanezcan en ella pasarán a ser comuneros definitivos.

Art. 26.- Los comuneros estarán obligados a trabajar en las faenas que les asigne el Consejo Directivo con arreglo al plan de explotación acordado, y tendrán derecho a recibir como anticipo un jornal variable según la calidad del trabajo que aporten. Su participación definitiva se determinará al término de la explotación anual y sobre la base de las utilidades que se obtengan.

Art. 27.- Al hacerse el balance anual, las utilidades brutas se destinarán: 1º. a amortizar a la Corporación de Reforma Agraria el valor de la tierra y del Capital inicial de explotación que haya proporcionado a la Comunidad.- 2º. al servicio de los créditos que la Comunidad haya obtenido para la explotación; 3º. un 25% del saldo que quede una vez cumplidos los compromisos anteriores, a constituir el capital de operación de la comunidad; y 4º. el saldo, a distribuirlo entre los comuneros en proporción al trabajo aportado por cada cual.-

Art. 28.- Cada comunero podrá retirarse voluntariamente de la Comunidad, o permutar sus derechos con otra persona. En este último caso, la permuta deberá ser autorizada por la Asamblea.

En caso de retiro de algún comunero, tendrá derecho a recibir la proporción que le corresponda en el capital acumulado durante el tiempo de su permanencia en la Comunidad, con exclusión del valor de la tierra y del capital inicial de que la Comunidad haya sido dotada, en lo que no hubieran sido amortizados. El pago de lo que le corresponda se le hará en la forma que determina el Reglamento, de manera que no afecte de manera grave a la marcha económica de la empresa.

Art. 29.- En caso de enfermedad o accidente, el comunero recibirá ayuda económica para su curación y el mantenimiento suyo y de su familia, en la forma que determine el Reglamento. Si queda imposibilitado totalmente para el trabajo, esta ayuda se prolongará hasta por cinco años y ascenderá a una cantidad igual a lo que recibió, como promedio, durante los últimos dos años. Vencido este plazo deberá retirarse de la comunidad.

En caso de muerte de un comunero, lo que le corresponda con arreglo al inciso segundo del artículo anterior, será recibido por sus familiares que vivan a sus expensas, en conformidad a las normas que rigen la delación del montepío de las Fuerzas Armadas;

Art. 30.- Los hijos de los comuneros en edad de trabajar tendrán derecho para ingresar a la comunidad en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

También podrán ingresar personas extrañas, siempre que la Asamblea apruebe su admisión con el voto de los 4/5 de sus miembros.

Cuando una persona ingrese a la comunidad, pasará por un período de prueba de dos años antes de adquirir en definitiva la calidad de comunero.

Art. 31.- El derecho de cada comunero en la Comunidad no será susceptible de dividirse, ni de ser gravado ni embargado. Sólo podrá enajenarse a una persona que reúna los requisitos necesarios para ser comunero y cuyo nombre sea aceptado por la Asamblea de Comuneros.

Art. 32.- La Comunidad no podrá enajenar total ni parcialmente el predio objeto de propiedad comunitaria, ni gravarlo sino a favor de la Corporación de Reforma Agraria y de organismos estatales de crédito o fomento.

Art. 33.- Será aplicable a la propiedad comunitaria lo dispuesto en el art. 17 de esta ley.

Art. 34.- Las Empresas Comunitarias tendrán duración indefinida. Con todo, el Consejo Regional de Reforma Agraria podrá disponer, por motivos graves y con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, reorganización y aún su disolución. El reglamento determinará la forma de proceder en estos casos, fijando las atribuciones de la Corporación de Reforma Agraria y la forma como se resguardarán los legítimos derechos de los comuneros.

Párrafo 4º. - De la mediana propiedad agrícola.

Art. 35.- Se entiende por "mediana propiedad agrícola" la que no excede de los límites establecidos por los arts. 7 y 8 de esta ley y que es trabajada personalmente por su dueño con la colaboración de trabajadores asalariados.

Art. 36.- Se aplicará este régimen de propiedad en los siguientes casos:

- a) tratándose de predios de propiedad privada de superficie inferior al límite máximo referido y que no sean objeto de expropiación total; y
- b) tratándose de predios de propiedad privada de superficie superior al límite máximo referido, en la parte que no sea objeto de expropiación con arreglo al nº 1 del art. 11 de esta ley.

Art. 37.- Tendrán opción a este tipo de propiedad:

- a) los actuales propietarios, respecto de los predios que trabajan personalmente. Se entenderá que se cumple este requisito cuando el propietario, habite o no en el predio, lo explota por su cuenta y dirige por sí mismo la explotación.- Tratándose de predios pertenecientes a comunidades o sociedades agrícolas, el derecho a conservar este tipo de propiedad dentro del límite señalado deberá radicarse en uno o más de los comuneros que trabajen permanentemente el predio; y
- b) los actuales arrendatarios o administradores, en el caso del nº 1 del art. 11 de esta ley, respecto de la superficie que, con autorización del respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, adquieran directamente de sus dueños.

Art. 38.- La mediana propiedad agrícola deberá explotarse mediante un sistema que asocie a los trabajadores a los resultados de la explotación, garantice sus legítimos derechos y les asegure un mínimo de bienestar.

Para estos efectos, deberá contemplarse especialmente:

- a) la obligación de los propietarios de participar a sus trabajadores en conjunto, un porcentaje no inferior al 30% de la entrada bruta que se obtenga en cada ejercicio, no pudiendo en ningún caso recibir un asalariado campesino un salario inferior al 75% del sueldo vital del Departamento de Santiago. Este asalariado deberá ser pagado en un 90% en dinero, pudiendo el 10% restante imputarse a la casa que reciba el trabajador para su habitación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes; y
- b) un régimen de sindicalización campesina que permita la efectiva sindicalización, libre y profesional, de los asalariados agrícolas. Estos Sindicatos serán regionales y estarán agrupados en una Federación Nacional de Sindicatos Agrícolas.

Art. 39.- La mediana propiedad agrícola no podrá dividirse sin autorización del Consejo Regional de Reforma Agraria.

Art. 40.- La infracción a las normas sobre explotación de este tipo de propiedad establecidas en los artículos precedentes, debidamente acreditada ante el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, autorizará a éste para disponer su expropiación a fin de organizar el predio bajo el régimen de propiedad agrícola familiar. La resolución que al efecto se pronuncie deberá ser acordada por los dos

tercios de los miembros del Consejo y será apelable ante el Consejo Nacional, el que necesitará para confirmarla el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Cap. III. Régimen de las aguas de regadío.

Art. 41.- Se declara que las aguas de dominio público no son susceptibles de ninguna especie de derecho real y que su uso, para los efectos del regadío, corresponderá a los predios susceptibles de regarse, en las cantidades que efectivamente requieran para sus cultivos y en la medida en que las disponibilidades lo permitan, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 42.- Cada hoya hidrográfica, valle o localidad que esté beneficiada con una obra de riego o con un sistema de obras de riego, constituirá una unidad geográfica que se denominará Distrito de Riego.

La declaración de Distrito de Riego será hecha mediante Decreto Supremo e incluirá todas las zonas beneficiadas, aun cuando el beneficio que se derive de las obras no sea otro que el de mejorar las condiciones de riego de tierras ya regadas.

Art. 43.- Cada Distrito de Riego será administrado por un Comité Directivo integrado por:

- a) un representante técnico de la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, que lo presidirá;
- b) un representante técnico del Ministerio de Agricultura;
- c) un representante técnico de la Corporación de Reforma Agraria;
- d) un representante técnico del Departamento Agrícola del Banco del Estado; y
- e) tres representantes de los agricultores regantes del distrito; uno de ellos elegido por los propietarios de unidades familiares, otro por las empresas comunitarias y el tercero por los medianos propietarios.

Art. 44.- Todos los predios susceptibles de riego dentro de la zona de cada distrito, tendrán derecho a que se les suministren las aguas que necesiten para el regadío, dentro de las "cuotas de riego" que, en conformidad al Reglamento, fija a cada predio el Comité Directivo del correspondiente Distrito.

Art. 45.- Para la determinación de las "cuotas de riego" deberán considerarse los siguientes factores: a) disponibilidades de agua; b) superficie regable de cada predio; c) calidad de los suelos; y d) naturaleza de los cultivos.

Las "cuotas de riego" de cada predio se regularán anualmente en atención a las disponibilidades y serán susceptibles de aumentarse o disminuirse según varíe la cantidad de agua con que se cuenta en la respectiva hoya hidrográfica. El Comité Directivo podrá fijar a cada regante una cuota máxima para el riego de determinados cultivos y aún prohibir el uso de agua para ellos si la escasez del agua y las necesidades de otros cultivos así lo exigen.

Art. 46.- Cada regante deberá pagar el uso del agua que se le suministre mediante una tarifa por metro cúbico empleado, en la regulación de esta tarifa deberá considerarse los siguientes factores:

- a) amortización, conservación y reparación de las obras de regadío;
- b) tipo de suelo y sus necesidades de agua;
- c) tipo de cultivo y sus necesidades de agua;
- d) disponibilidades de agua de la hoya o del sistema de riego; y
- e) prioridades que según las condiciones económicas de la región se resuelva dar a las distintas explotaciones.

La base permanente de la tarifa por metro cúbico de agua utilizada lo constituirá el costo prorrateado de amortización, conservación y operación del sistema de riego, en valores reajustados anualmente según el costo de esos ítems. La base anual fluctuante dependerá de las disponibilidades de agua, de las

prioridades que se acuerden a los distintos cultivos y de las tasas que correspondan a los diversos tipos de terrenos que se riegan.

Art. 47.- El Comité Directivo de cada Distrito deberá realizar los estudios necesarios para determinar la tasa de riego más conveniente para cada tipo de suelo y para cada cultivo dentro de sus límites jurisdiccionales. A medida que se completen estos estudios, sus resultados serán utilizados en la fijación de las tarifas de riego que deban pagar los distintos predios del Distrito.

Art. 48.- Las mercedes de agua para regadío actualmente vigentes caducarán por el ministerio de la ley, tan pronto como quede tramitado el Decreto por el cual el Presidente de la República declare "area sujeta a reforma" al correspondiente sector del territorio nacional.

Ese mismo Decreto deberá determinar el o los distritos de riego que deban constituirse en ese sector, y disponer lo necesario para que inmediatamente se organice.

Art. 49.- Un reglamento especial determinará la organización y atribuciones de los Distritos de Riego y todas las demás normas que el Presidente de la República crea convenientes para facilitar su funcionamiento y regular los derechos y obligaciones de los regantes.

Cap. IV. Las expropiaciones y su indemnización.

Art. 50.- Declarado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, "área de reforma" un determinado sector del territorio nacional, el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria podrá disponer, con arreglo a los planes aprobados por el Consejo Nacional, la expropiación de cualquier predio agrícola comprendido en ese sector y que se encuentre en alguno de los casos contemplados en el art. 11 de esta ley.

Art. 51.- Los propietarios afectados por una expropiación deberán ser indemnizados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 N°. 10 de la Constitución Política. Dicha indemnización deberá comprender el valor del terreno de que sean privados y de las mejoras incorporadas a él por cuenta particular. No habrá derecho a indemnización por las mejoras realizadas por cuenta del Estado, aunque hayan valorizado el predio, salvo en cuanto su costo haya sido pagado por el propietario.

Art. 52.- Para los efectos de la estimación del valor del terreno, deberá estarse al avalúo fiscal vigente al 1° de Enero de 1962 para el pago de las contribuciones de bienes raíces.

La determinación del monto indemnizable por las mejoras, se hará sobre la base del valor comercial amortizado a la fecha en que la expropiación se decretó, es decir, de su precio en el mercado a esa fecha en el estado en que se encuentren. El Consejo Nacional de Reforma Agraria establecerá semestralmente tablas de precios para los efectos de este inciso.

Art. 53.- La indemnización que en cada caso deba pagarse será fijada administrativamente, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria.

El propietario podrá reclamar de esta fijación, dentro del término de quince días hábiles desde que le fuere notificada ante el tribunal a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 54.- En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones habrá un Tribunal de Expropiaciones Agrarias compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por sorteo entre sus miembros, que será su Presidente, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y por un representante de los propietarios agrícolas designado por el Consejo Directivo de la Sociedad o Corporación de Agricultores de la respectiva zona.

Será Secretario el de la respectiva Corte de Apelaciones y relator alguno de los relatores de ese Tribunal, designado por sorteo.

Este Tribunal conocerá en única instancia de las reclamaciones referidas en el artículo anterior, y las fallará breve y sumariamente, sin más trámite que la vista de la causa y apreciando en conciencia los antecedentes probatorios que se le hagan valer. Su decisión determinará definitivamente el valor de la indemnización y no será objeto de recurso alguno.

Art. 55.- En caso de expropiación total, la indemnización se pagará en la siguiente forma: a) un 10% en dinero efectivo; y b) el saldo en bonos reajustables emitidos por el Estado, amortizables en un período de veinticinco años y que ganarán un interés del 5% anual.

Cuando la expropiación sea parcial, la indemnización se pagará únicamente en la forma señalada en la letra b) precedente.

Art. 56 .- Pagada la cuota en dinero efectivo y entregados los bonos correspondiente, la Corporación de Reforma Agraria podrá tomar posesión, sin más trámite, del predio expropiado.

En caso de resistencia del expropiado a recibir la indemnización, se conseguirá a su orden en la Tesorería Fiscal, de lo cual se le hará notificar por el Tribunal a que se refiere el art. 54, hecho lo cual se procederá en la forma dispuesta por el inciso anterior.

Con todo, si hubiere cosechas pendientes, se esperará el término de su recolección, o del correspondiente año agrícola, para tomar posesión del predio expropiado.

Art. 57.- En los casos de expropiación parcial, el propietario tendrá derecho a proponer al Consejo Regional de Reforma Agraria la parte de su predio que desea conservar, dentro de los límites señalados por la ley. Si dicha proposición mereciere observaciones al referido Consejo y no se produjere acuerdo, la discrepancia será resuelta en única instancia y en forma breve y sumaria, por el Tribunal a que se refiere el art. 54.

Art. 58.- Los bonos que reciba el propietario en pago de la indemnización a que tenga derecho, podrán ser redimibles en cualquier tiempo mediante su canje por acciones de las nuevas empresas que se creen con aportes del Estado para dar cumplimiento a los planes generales de desarrollo económico nacional.

#### Cap. V.- La Corporación de Reforma Agraria.

Art. 59.- Créase la Corporación de Reforma Agraria, organismo de administración autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, que tendrá a su cargo la planificación, dirección y ejecución del proceso de reforma agraria.

La Corporación de Reforma Agraria sustituirá a la actual Caja de Colonización Agrícolas, y será administrada por un Consejo Nacional de Reforma Agraria, y los Consejos Regionales que se determine en la forma que establece el art. 62.

Art. 60.- Serán atribuciones del Consejo Nacional de Reforma Agraria:

- a) elaborar y aprobar un plan nacional de reforma agraria;
- b) aprobar los planes regionales de reforma agraria que le sean propuestos por los respectivos Consejos Regionales;
- c) proponer al Presidente de la República que declare "area de reforma" un determinado sector del territorio nacional; y
- d) en general, ejecutar todos los actos que sean necesarios para llevar a cabo los planes de reforma agraria, y en especial los que le encomienda esta ley o se le encomienden en la reforma que establece el art. 62.

Art. 61.- Corresponderá a los Consejeros Regionales de Reforma Agraria ejercer las atribuciones que le encomienda esta ley o que se le señalen en la forma que establece el art. 62, con el fin de dirigir y ejecutar de manera inmediata y directa el proceso de reforma agraria en su respectiva zona.

Art. 62.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del término de noventa días contados desde la vigencia de esta ley, proceda a dictar preceptos generales para proveer a la ejecución de la presente ley.

Dichos preceptos deberán en todo caso encuadrarse dentro de las normas de esta ley y tendrán especialmente por objeto:

1.- Determinar la organización, atribuciones y patrimonio de la Corporación de Reforma Agraria, las normas por las cuales se fijarán la planta de su personal, sus remuneraciones, y en general todas las disposiciones de orden meramente administrativo que hayan de regir a esa institución;

2.- Determinar las zonas en que se dividirá el país para los efectos del funcionamiento de los Consejos Regionales referidos en el art. precedente.

- 3.- Determinar las normas técnicas por las cuales habrá de regirse la Corporación en la elaboración, aprobación y ejecución de sus planes de reforma agraria;
- 4.- Determinar los procedimientos administrativos que se emplearán por la Corporación para la selección de los nuevos propietarios;
- 5.- Determinar el procedimiento expropiatorio en sus fases administrativa y judicial, desde la adopción y notificación del acuerdo de expropiar hasta el pago y toma de posesión del predio por la Corporación;
- 6.- Reglamentar las normas de esta ley sobre propiedad familiar, propiedad comunitaria, mediana propiedad agrícola y régimen de las aguas de regadío;
- 7.- Regular el trabajo asalariado en la agricultura mediante disposiciones obligatorias para todos los predios agrícolas comprendidos en las zonas que no sean declaradas áreas de reforma.

Estas normas deberán establecer un régimen que contemple las medidas referidas en el art. 38 de esta ley para la mediana propiedad agrícola.

8.- Regular los contratos de arrendamiento de predios rústicos, en las zonas no declarada área de reforma y para mientras la reforma se lleva a efecto. Esta regulación deberá tener por especial objeto establecer rentas máximas de arrendamiento, plazos mínimos de vigencia y las obligaciones de las partes sobre mejoramiento social y económico;

9.- el N 8 del art. 3 del proyecto del Gobierno.

10.- el N. 9 del art. 3 del proyecto del Gobierno

11.- el N. 10 del art. 3 del proyecto del Gobierno

12.- el N. 11 del art. 3 del proyecto del Gobierno;

13.- el N. 12 del art. 3 del proyecto del Gobierno;

14. y 15, 16, 17, y 18 Iguales a los correspondientes Nos. 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 3 del proyecto del Gobierno.